



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00074-00**
Actor : CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN
Demandado : Jesús Fernando Rizo Rincón

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

La entidad accionante no estimó razonadamente la cuantía.

El Apoderado de Cajanal en Liquidación, señala a folio 4, que la cuantía asciende a la suma de **\$195.129.941**, pero no tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 5º del art. 157 del C.P.C.A., que establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, por lo tanto deberá estimar razonadamente la cuantía de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado